RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1212/2017/I y acumulados

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00820917	IVAI-REV/1212/2017/I	- - - - - - - - - - - - - - -	Poder Legislativo
•	00821117	IVAI-REV/1213/2017/I		
•	00821417	IVAI-REV/1214/2017/I		

En las solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

- **<u>Folio 00820917</u>**

Puesto de la C. Evelyn Gissel Ruiz Hernández y de tener parentescos dentro del mismo congreso nombre de ellos.
Toda esta información solicito se me proporcione por este medio y que sea por medio de oficio.

- **Folio 00821117**

  Sueldo desglosado de la C. Evelyn Gissel Ruiz Hernández esta información solicito se me proporcione por este medio y por oficio de la unidad administrativa correspondiente.

- **Folio 00821417**

  Solicito se me informe si la C. Evelyn Gissel Ruiz Hernández tiene algún parentesco familiar con algún empleado del congreso, de ser así solicito nombre y cargo de cada uno de ellos.

II. El veintiocho de junio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes.

III. Inconforme con lo anterior, el once de julio del año en curso, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a su ponencia; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce de julio del año en curso, se determinó acumularlos.

V. En la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promociones recibidas el diecisiete de agosto y dos de octubre del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la respuesta mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido.

VII. El treinta de agosto del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los recursos, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el encargado de la unidad no adjuntó la documentación soporte, y que no informó respecto de lo solicitado ya que la pregunta fue si la servidora pública tenía algún parentesco y no si es requisito para la contratación laboral.

En tal virtud, el estudio del presente recurso de revisión se limitará a los puntos de inconformidad expresados, dejándose intocada la respuesta dada en cuanto a la información restante, por no ser materia de la litis.

Este Instituto estima que los agravios expresados resultan **fundados**, atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de las solicitudes de acceso se advierte que la parte recurrente solicitó se le informara qué puesto ocupa Evelyn Gissel Ruiz Hernández y su sueldo desglosado, así como también si tiene parentesco familiar con algún empleado del congreso, y de ser así, se le proporcionara el nombre y el cargo de cada uno de ellos.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado emitió respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando lo siguiente:

•**Folio 00820917**

Adjunto respuesta

Anexando el archivo de rubro: "OFICIO NOTIFICACIÓN 156.doc", que contiene el oficio identificado con la clave UTAICEV/00820917/156/2017, de veintiocho de junio del actual, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, dirigido al entonces solicitante, comunicándole lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/00820917/156/2017
Xalapa Veracruz, a 28 de junio de 2017.

C. [redacted]
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00820917, me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, a efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio UT/116/17 a la Lic. Jaime Mejía de la Merced; Director de Recursos Humanos, por ser esta el área idónea para responder su solicitud, Siendo así y con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha área emitió respuesta mediante el oficio; CEV/SSAyF/DRH/0452/2017, mismo que trae aparejado el documento identificado como CEV/SSAyF/DRH/DCP/701/2017 signado por la Lic. Beatriz del Carmen Aguilar Obregón Jefa del Departamento de Control de Personal, del cual a continuación transcribo la parte que interesa:

> *... "El puesto que ostenta actualmente la C. Evelyn Gissel Ruíz Hernández es el de Auxiliar Administrativo..."*
>
> *La información correspondiente al parentesco de los trabajadores con otros dentro del mismo Poder Legislativo no se encuentra disponible, toda vez que no va relacionado con los datos necesarios para dar de alta al personal que labora en esta Soberanía, por lo que este departamento a mi cargo no lleva un registro de ese dato..."*

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia del
H. Congreso del Estado de Veracruz.

C.c.p.- Archivo

• **Folio 00821117**

Adjunto respuesta

Anexando el archivo de rubro: "OFICIO NOTIFICACIÓN 157.doc", que contiene el oficio identificado con la clave UTAICEV/00821117/157/2017, de veintiocho de junio del actual, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, dirigido al entonces solicitante, comunicándole lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/00821117/157/2017
Xalapa Veracruz, a 28 de junio de 2017.

C. [redacted]
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00821117, me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, a efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio UT/117/17 a la Lic. Jaime Mejía de la Merced; Director de Recursos Humanos, por ser esta el área idónea para responder su solicitud, Siendo así y con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha área emitió respuesta mediante el oficio; CEV/SSAyF/DRH/0454/2017, mismo que trae aparejado el documento identificado como CEV/SSAyF/DRH/DN/295/2017 signado por la Lic. Ana María Vallines Casares Jefa del Departamento de Nomina, del cual a continuación transcribo la parte que interesa:

… "envió anexa tabla de la remuneración mensual desglosada de la C. Evelyn Gissel Ruíz Hernández…"

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia del
H. Congreso del Estado de Veracruz.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre
De Ver
Ignacio d

RUIZ HERNANDEZ EVELYN GISSEL

REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA		
INDICADOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE MENSUAL
001a	Sueldo	$ 5,269.62
009a	Apoyo al Proceso Legislativo	$ 821.16
010a	Ayuda para Cap. y Desarrollo	$ 489.10
013a	Ayuda para Pasajes	$ 469.24
014a	Ayuda por Servicios	$ 236.62
024a	Despensa	$ 288.10
038a	Previsión Social Múltiple	$ 224.26
	TOTAL	$ 7,798.10

- **<u>Folio 00821417</u>**

Adjunto respuesta

Anexando el archivo de rubro: “OFICIO NOTIFICACIÓN 158.doc”, que contiene el oficio identificado con la clave

UTAICEV/00821417/158/2017, de veintiocho de junio del actual, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, dirigido al entonces solicitante, comunicándole lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/00821417/158/2017
Xalapa Veracruz, a 28 de junio de 2017.

C. [redacted]
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00821417, me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, a efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio UT/118/17 a la Lic. Jaime Mejía de la Merced; Director de Recursos Humanos, por ser esta el área idónea para responder su solicitud, Siendo así y con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha área emitió respuesta mediante el oficio; CEV/SSAyF/DRH/0453/2017, mismo que trae aparejado el documento identificado como CEV/SSAyF/DRH/DCP/703/2017 signado por la Lic. Beatriz del Carmen Aguilar Obregón Jefa del Departamento de Control de Personal, del cual a continuación transcribo la parte que interesa:

> *... "La información correspondiente a los lazos familiares y/o parentesco de los trabajadores no se encuentra disponible, toda vez que no va relacionado con los datos necesarios para dar de alta al personal que labora en esta Soberanía, por lo que este departamento a mi cargo no lleva un registro de ese dato..."*

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia del
H. Congreso del Estado de Veracruz.

C.c.p.- Archivo

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, compareció mediante escrito aduciendo, en la parte que interesa lo siguiente:

> ...
> I. Con relación a los agravios 1 y 2 me permito señalar que con fundamento en el artículo 7 párrafo primero de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible entregar la información solicitada en relación al parentesco de la Servidora Pública en razón de no encontrarse atribución de generarlo y/o resguardarlo dentro de las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables a esta Soberanía del Estado, por parte de ningún área administrativa de este Sujeto Obligado; razón por la cual el área administrativa a la que fue remitida la solicitud de acceso a la información en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, informó que no es un dato requerido para dar de alta al personal que labora en este Sujeto Obligado, por lo que se robustece que no existe obligación para poseerlo y/o resguardarlo, en razón de ello, **no se puede otorgar algún documento que por su propia naturaleza no se encuentre en los archivos de la o las áreas donde pudiera localizarse la información.**

II.Respecto al agravio número 2, me permito señalar que en la respuesta otorgada al solicitante le fue remitida a (sic) tabla de la remuneración mensual desglosada de la servidora pública, misma que fue otorgada por el área correspondiente de lo que se hizo referencia en el documento antes mencionado.
Además de lo anterior, me permito señalar que dicha información al ser una obligación de transparencia ésta puede ser localizada en el portal de transparencia de esta Soberanía dentro en (sic) la siguiente ruta electrónica:
http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT, en donde también se encuentra detallada y actualizada la información solicitada.

Para robustecer mi dicho me permito transcribir los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Criterio 03/17
"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (Se transcribe)

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. (Se transcribe)
...

En alcance a la respuesta dada, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió mediante correo electrónico enviado a este instituto el dos de octubre del actual, los oficios CEV/SSAyF/DRH/0676/2017 y CEV/SSAyF/DRH/DCP/979/2017, firmados respectivamente, por el Director de Recursos Humanos y la Jefa del Departamento de Control de Personal, ambos del sujeto obligado, mismos que en la parte que interesa dicen:

- OFICIO CEV/SSAyF/DRH/0676/2017

  ...en alcance a mi similar número CEV/SSAyF/DRH/DCP/0453/2017, adjunto al presente el oficio número CEV/SSAyF/DRH/DCP/979/2017 signado por la Titular del Departamento de Control de Personal de esta Dirección a mi cargo; para que con base en los artículos 132, 133, 134 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave (sic) se amplíe la respuesta correspondiente y se notifique a la interesada.
  …

- OFICIO CEV/SSAyF/DRH/DCP/979/2017

  …en alcance a mi similar CEV/SSAyF/DRH/DCP/703/2017 de fecha 26 de junio del presente año, hago de su conocimiento que la C. Evelyn Gissel Ruíz Hernández está adscrita al Departamento de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, a cargo del Lic. Juan Carlos Morales Domínguez.
  …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Lo fundado del agravio deviene del hecho de que como lo aduce el inconforme, el encargado de la unidad de transparencia no adjuntó el soporte documental de las áreas con atribuciones para dar respuesta, ni proporcionó información sobre el parentesco solicitado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento primigenio el encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado, comunicó al entonces peticionario que el Director de Recursos Humanos, emitió respuesta a lo solicitado mediante los oficios CEV/SSAyF/DRH/0452/2017, CEV/SSAyF/DRH/0453/2017 y CEV/SSAyF/DRH/0454/2017, mismos que según lo expresado por el encargado en cita, traen aparejados los documentos identificados como CEV/SSAyF/DRH/DCP/701/2017 y CEV/SSAyF/DRH/DCP/703/2017, signados por la Jefa del Departamento de Control de Personal, así como el oficio CEV/SSAyF/DRH/DN/295/2017, firmado por la Jefa del Departamento de Nómina, sin que los referidos oficios se hubieran remitido en el procedimiento de acceso ni durante la sustanciación del recurso.

Dicha omisión vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que en términos de lo dispuesto por el

artículo 134, fracción VII de la ley de la materia, las unidades de transparencia tienen entre sus atribuciones, la relativa a realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, debiendo acompañar el soporte documental que acredite los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De ahí que para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que a este punto se refiere, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, deberá remitir el soporte documental de las respuestas a que hace referencia en los oficios UTAICEV/00820917/156/2017, UTAICEV/00821117/157/2017 y UTAICEV/00821417/158/2017, remitidos al entonces solicitante durante el procedimiento primigenio.

Por otra parte, debe decirse que también le asiste la razón al inconforme, respecto a lo esgrimido en su escrito de agravios en el sentido de que no se le informó si la servidora pública Evelyn Gissel Ruiz Hernández, tenía algún parentesco con otros servidores del ente obligado, atento a las consideraciones siguientes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección; sin embargo, cuando existe una justificación legal puede hacerse del conocimiento público, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la autorización y adjudicación de bienes, por ser de interés público que la compra de bienes con recursos públicos se haga en los términos y formas que se prevén en las leyes de la materia, las cuales, sancionan el que se realice entre personas que cuenten hasta el cuarto grado de parentesco, tal y como lo sostuvo

este órgano al resolver el expediente IVAI-REV/1070/2017/I, el veinte de septiembre del actual.

Sobre el particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas[1], publicada el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, establece:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
> …
>
> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
> ..
>
> VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
> …
>
> X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
>
> XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
> ….
>
> XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas

1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/145712/2016_07_18_VES_Decreto_por_el_que_se_expiden_la_LGSNA__la_LGRA_y_la_LOTFJA.pdf

leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
…

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y
…
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
….

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o

personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

…

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;
II. Los Órganos internos de control;
III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
…

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. **Asimismo, verificarán la situación o posible**

actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.
…

Artículo 32. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley**. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
…

Artículo 43. La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 46. **Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.**

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Como se desprende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la obligación de los servidores públicos de realizar la declaración patrimonial y de intereses, no es exigible aún a los servidores públicos, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, haya aprobado los formatos para tal fin, ello de conformidad con el Acuerdo[2] del tres de julio del presente año, publicado en el catorce de julio posterior, mismo que establece en su numeral Tercero, que *será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables: :*

ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRIMERO.- A partir del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas que ingresen por primera vez al servicio público, o reingresen a éste después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 33, fracción I de esa Ley.

SEGUNDO.- Los Servidores Públicos que hasta antes del 19 de julio de 2017, se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, continuarán haciéndolo en los términos que establece el artículo 33, fracciones II y III de esa Ley.

TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

[2] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490303&fecha=14/07/2017

Por otra parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,[3] se dispone:

> ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:
>
> …
>
> XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

De toda la normatividad citada se advierte que sí podría existir un conflicto de intereses siempre que la relación de parentesco se diera directamente entre la servidora pública de la que se solicita la información con el servidor público que intervino o participó en su selección, nombramiento, designación o contratación.

Es por ello que si bien el dato de parentesco es un dato personal y por ende confidencial, adquiere el carácter de información pública, si existe entre la persona que contrató o participó en la selección, nombramiento o designación de la servidora pública de cuya información se solicita, situación que no se presenta tratándose de los demás servidores públicos del Congreso, respecto de los que no existe una normativa expresa que justifique proporcionar el dato personal solicitado.

En tal virtud aun cuando en la respuesta dada se señale que la Jefa del Departamento de Control de Personal, comunicó que no se lleva un registro sobre los lazos familiares y/o parentesco de los trabajadores, ya que no va relacionado con los datos necesarios para dar de alta al personal que labora en el Congreso, tal determinación es

[3] Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil quince.

incorrecta ya que contrario a lo sostenido y conforme a lo dispuesto en la normatividad antes señalada, sí debe contarse con la certeza de que no existe relación de parentesco entre el servidor público con atribuciones para intervenir o participar en el procedimiento de contratación de personal y la persona que se contrata, y por tanto debería contarse con dicho dato para acreditar que no existe conflicto de interés o ventaja o beneficio alguno, de ahí que para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se deberá recabar la información relativa a la existencia o no de parentesco entre el servidor o servidores públicos que, en su caso, contrataron o participaron en el proceso de contratación de Evelyn Gissel Ruiz Hernández, quien de acuerdo con lo manifestado por la Jefa del Departamento de Control de Personal del sujeto obligado, está adscrita al Departamento de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos a cargo del Licenciado Juan Carlos Morales Domínguez.

Para el caso de existencia del parentesco señalado, se deberá proporcionar el nombre y cargo del servidor o servidores públicos, que contrataron o participaron en el proceso de contratación de Evelyn Gissel Ruiz Hernández.

Por lo antes indicado, al resultar fundado el agravio esgrimido como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** las respuestas impugnadas y **ordenar** al sujeto obligado que remita el soporte documental de las contestaciones emitidas, así como recabar la información relativa a la existencia o no de parentesco entre el servidor público o servidores públicos que contrataron o participaron en la contratación de Evelyn Gissel Ruiz Hernández, y para el caso de que exista, proporcione sus nombres y cargos, a la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo**

que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernánde
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos